



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINDOS (2022).

RADICACIÓN: 2021-00018
ASUNTO: VERBAL
DEMANDANTE: ARTURO VILLAREAL SABALA Y OTRO
DEMANDADOS: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LIMITADA, Y LA ENTIDAD COVINOC.

Se ocupa este Despacho de resolver la excepción previa denominada **LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, Y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** presentada por las demandadas CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LIMITADA, en el litigio que nos ocupa.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIÓNES PROPUESTAS

I. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Fundamenta la misma en los siguientes hechos:

a) La petición de las pruebas que pretenda hacer valer:

Como fundamento de la misma indicó lo siguiente: *“Los demandantes en su escrito de demanda y posterior subsanación realizada por los demandantes, señalan que aportan unos documentos que sirven de pruebas con el fin de sustentar sus hechos, más sin embargo al intentar notificar a mi poderdante adjunta la demanda principal junto con el escrito de subsanación evidenciándose la omisión de algunas piezas procesales como son las siguientes:*

- *Providencia calendada 05 de julio de 2005, constancia del proceso terminado por ley 546 de 1999, documentos desglosados por central de inversiones S.A (siendo en realidad lo aportado al proceso una constancia secretarial)*
- *Mandamiento de pago a favor de central de inversiones S.A y en contra de mercedes ramirez de ruiz, dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2007 - 00057del Juzgado 7 civil del circuito de Barranquilla.*



- Auto fechado 11 de abril de 2016 del mismo juzgado, reponiendo auto anterior.
- Auto admisorio de la prueba anticipada impetrada por mis mandantes del juzgado sexto civil del circuito radicado No. 348 de 2017 citando a la señora Mercedes Ramirez de Ruiz. Con su respectivo interrogatorio (siendo en realidad que aporta acta de reparto)

Señaló que al no aportarse en el correo notificadorio dichas piezas procesales, se le cercena el derecho a la defensa a las demandadas, toda vez que se efectuó una indebida notificación, al no poder controvertirlas, concluyendo que lo anterior hace que la demanda carezca o cumpla con el lleno de los requisitos formales que exige la ley.

b) Inexistencia de Juramento estimatorio

Con respecto a este punto señalo que: *“Bajo el entendido que el demandante pretende la indemnización de perjuicios materiales y morales debió haber estimado estos últimos bajo la gravedad de juramento, requisito este que se extraña en libelo e impide la posibilidad procesal de objetarlo fundadamente.*

II. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (art. 100 núm. 9)

Como fundamento señaló que: *“Los demandantes en su escrito de demanda y las pruebas aportadas junto a la misma, señalan que suscribieron contrato de cesión de crédito de una obligación contenida en un título valor pagare No. 550-187-00000405-1 suscrito por MERCEDES RAMIREZ DE RUIZ, que estaba siendo ejecutado dentro del proceso ejecutivo hipotecario, en el que era demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en contra MERCEDEZ RAMIREZ DE RUIZ, proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de ejecución de Barranquilla, bajo radicado No. 08001315300720070005700.*

Dicha cesión de crédito la efectuaron en fecha 19 de diciembre del 2014, los hoy demandantes con el señor JUAN RAMON REQUENA GONZALEZ, aceptada por el Juzgado anteriormente señalado en fecha 02 de marzo del 2015, como se observa en las pruebas aportadas.”.

Por lo que señalan que siendo el presente proceso uno de responsabilidad civil contractual los hoy demandantes solo tienen vínculos contractuales con el señor



JUAN RAMON REQUENA GONZALEZ, quien no ha sido demandado en este proceso, o sus herederos en el caso de confirmarse la muerte de este, por lo que, no estaría integrada la litis en la pasiva en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

El **Artículo 100 del C.G.P.**, dispone que el demandado dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer **excepciones previas**, siendo para el caso en concreto, las regladas en los **numerales 5 y 9 del artículo 100 del CGP**.

En cuanto a la primera exceptiva señalada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., referente a la **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, sustentada en la ausencia de anexarse junto con la demanda ciertos documentos señalados por los demandantes en el acápite de pruebas, así como también en la falta de haberse estimado razonadamente bajo juramento en la demanda la indemnización de perjuicios materiales y morales pretendidos, merece indicar el Despacho, con respecto a lo primero lo siguiente.

Mediante auto del 19 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda, a fin de que los demandantes aportaran un sinnúmero de documentos que se anunciaron en el acápite de pruebas los cuales al revisar el expediente digital no se encontraron, entre los cuales muy puntualmente los siguientes:

- *Mandamiento de pago a favor de central de inversiones S.A y en contra de mercedes ramirez de ruiz, dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2007 - 00057 del Juzgado 7 civil del circuito de Barranquilla.*
- *Auto fechado 11 de abril de 2016 del mismo juzgado, reponiendo auto anterior.*
- *Auto admisorio de la prueba anticipada impetrada por mis mandantes del juzgado sexto civil del circuito radicado No. 348 de 2017 citando a la señora mercedes ramirez de ruiz. Con su respectivo interrogatorio (siendo en realidad que aporta acta de reparto).*

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia en mención, el apoderado judicial de la parte demandante presentó dentro del tiempo concedido, memorial subsanatorio indicando que se aportaban lo documentos solicitados, y retiraban otros para que no se tuvieron como pruebas en vista de no tenerlos disponibles. No obstante, lo anterior reexaminado los documentos allegados al subsanar la demanda se advierte que no aportó las mencionadas piezas procesales,



pese a que afirmó haberlos allegado en esa ocasión; lo cual conduce a la prosperidad de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, y se ordenará mantener en Secretaría la demanda para que se subsane el defecto a que se ha hecho mención, aportando los 3 documentos ya reseñados.

En cuanto a lo segundo, conviene memorar que, en este sentido, el artículo 82 del C.G.P. en su numeral 7º, expresa que la demanda debe contener: *“El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”*

Sobre el Juramento Estimatorio, el artículo 206 del C.G.P. señala:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”

Cuando se solicite el pago de una indemnización por perjuicios sufridos, deberá proceder el demandante a estimar razonadamente, y bajo juramento, la cuantía de los perjuicios sufridos a título de indemnización, discriminando cada uno de sus conceptos, esto es, ponderando con la solemnidad requerida en la Ley (juramento) y por medio de razones objetivas, todos y cada uno de los elementos (daño emergente, lucro cesante, etc.), que componen la indemnización que solicita.

Pues bien, descendiendo a este punto, tenemos que respecto a lo que hacen alusión las demandadas, consistente en que no se estimó bajo juramento en la demanda razonadamente la indemnización de perjuicios materiales y morales pretendida por la parte demandante, señala esta agencia judicial que a folios 12 a 15 de la demanda digital se encuentra el razonamiento que echa de menos la parte demandada, razón por la cual en su momento el Juzgado consideró cumplido dicho



requisito, admitiendo la demanda en su oportunidad, por lo que no prosperara por esta razón la excepción previa impetrada.

La otra excepción previa invocada es la señalada en el numeral 9º del artículo 100 del CGP, concerniente a **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**. Al respecto el artículo 61 del CGP consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la litis; lo que tiene como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ella se vea truncada por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, ya por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurran los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

Alega el excepcionante que no se incluyó como demandado al señor JUAN RAMON REQUENA GONZALEZ, con quien tendrían alguna relación contractual los demandantes, por lo cual debió ser vinculado como litisconsorcio necesario directo, para que integre el contradictorio y responda por las pretensiones de los demandantes.

Ahora, en el presente asunto las pretensiones de la demanda se dirigen a que se *“declare civilmente responsable a las entidades CENTRAL DE INVERSIONES S.A., COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LIMITADA, Y LA ENTIDAD COVINOC, por incumplimiento a las obligaciones contractuales derivadas de la cesión de crédito y de derechos litigiosos efectuada dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2007-00057 adelantado ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla juzgado, el cual no se pudo continuar en razón de que no se ha efectuado a fecha de la presente la reestructuración del crédito en los términos dispuesto por la Ley 546 de 1.999, en su Art. 42.”*, y como consecuencia, de ello , se les condene al pago de perjuicios.

En los hechos 4, 5, 6 y 8 de la demanda se alega que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. presentó demanda ejecutiva hipotecaria la cual le correspondió al Juzgado 7 Civil del Circuito de esta ciudad, y dentro de ese proceso cedió de derechos a favor de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTOS DE ACTIVOS LIMITADA, la cual fue aceptada por el despacho y posteriormente esta ultima cedió los derechos a favor de JUAN RAMON REQUENA GONZALES, quien, luego cedió los derechos a los aquí demandantes.



Así las cosas, como quiera que se pretende que se declare que las demandadas incumplieron las obligaciones derivadas de la cesión de crédito que se llevó a cabo en el referido proceso, y que en uno de esos contratos se alega que participó JUAN RAMON REQUENA GONZALES, el mismo ha debido vincularse como litisconsorcio necesario en el presente asunto, como quiera que el proceso versa sobre un negocio jurídico en el que éste participó, por lo que el proceso no puede decidirse sin su comparecencia.

Ahora, de los hechos de la demanda se extrae que JUAN RAMON REQUENA GONZALES falleció, no obstante, no se allegó su registro civil de defunción que acredite tal hecho, pese a haberse anunciado su aportación.

Frente a tales circunstancias, es del caso declarar probada la excepción previa consistente en no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, no obstante, ante la incertidumbre sobre el fallecimiento de la persona que habría de vincularse, se ordenará a la parte demandante que, en el término de 5 días, se sirva indicar si el señor JUAN RAMON REQUENA GONZALES falleció, en caso afirmativo, se sirva allegar el respectivo certificado de defunción, y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 87 del C.G.P. deberá indicar si se inició o no su proceso de sucesión, en caso afirmativo, deberá indicar los herederos reconocidos en el proceso, los demás conocidos o si no existen aquellos deberá así mismo indicarlo; en caso de que no haya iniciado proceso de sucesión deberá indicar los herederos determinados si los conoce.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarase probada la excepción previa de *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en lo atinente a los documentos dejados de aportar y reseñados en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarase probada la excepción previa de *NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la parte demandante que se sirva subsanar la demanda, aportando los documentos señalados en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, se sirva indicar si el señor JUAN RAMON REQUENA GONZALES falleció, en caso afirmativo, se sirva allegar el respectivo certificado de defunción, y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 87 del C.G.P. deberá indicar si se inició o no su proceso de sucesión, en caso afirmativo, deberá indicar los herederos reconocidos en el proceso, los demás conocidos o si no existen aquellos deberá así mismo indicarlo; en caso de que no haya iniciado proceso de sucesión deberá indicar los herederos determinados si los conoce.

Para todo lo anterior se le concede a la parte demandante un término legal de cinco (5) días, so pena de rechazar la demanda.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO como apoderado judicial de las demandadas CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LIMITADA, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico el 25 de enero de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441e1e20ecba95b4f9403ddfa63b9c2343dbcd80d583931f59ec66e98a71760e**

Documento generado en 24/01/2022 05:43:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>